

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

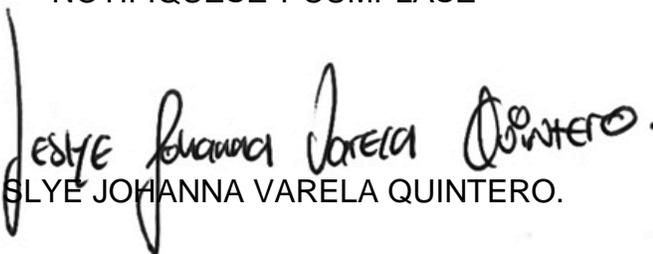
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde allega en esta oportunidad pantallazo de un correo electrónico enviado al demandado, donde afirma haber notificado personalmente mencionando auto, y haber enviado copia de la de la providencia y la demanda con sus anexos, sin embargo, no se allega evidencia alguna sobre el acuso del recibo del correo electrónico enviado a la parte demanda, tal y como lo estipula el decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso 4° *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En consecuencia, se le insta al memorialista para que aporte las evidencias que hagan constar el acuse de recibo del correo enviado y de no haberlo realizado, se haga en debida forma tal y como lo establece el Decreto 806 del 2020 ya referenciado.

En cuanto al escrito presentado por el demandado donde expresa quiere ser notificado del auto que admite la demanda; el Despacho observa que en tal documento no se precisa la fecha del auto admisorio del que desea notificarse y tampoco hace una manifestación expresa de los hechos de la demanda; por tanto, esta titular no lo considera notificado de la demanda y por ello le requiere a la parte interesada continúe con las diligencias de notificaciones como se indicó en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

P. ALIMENTO
RADICADO: 2022-00096.